

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 06 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO PICHINCHA. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 771
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR HUGO ALZATE GRISALES
Radicado: 170884089001-2016-00004-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, mediante el cual se informa que la parte demandada "*...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...*", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

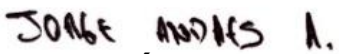
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 103 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 7 de octubre de 2022. <i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 06 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO PICHINCHA. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto: 772
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESÚS ANDRÉS CESPEDES RIVERA
Radicado: 170884089001-2016-00021-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, mediante el cual se informa que la parte demandada “...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...”, escrito que se pone en conocimiento de las partes.

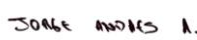
Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 103 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 7 de octubre de 2022.  JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 06 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegada solicitud de embargo de los dineros que por cualquier concepto o deposito en cuentas de ahorro, corriente, CDT y en fin cualquier otro depósito o suma de dinero posea el demandado JUAN CARLOS MEJIA, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: **773**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS MEJIA**
Radicado: **170884089001-2016-00058-00**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 599 del Código General del Proceso y de acuerdo a la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de JUAN CARLOS MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.304.463 de Marmato, en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en el BANCO PICHINCHA, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente (art. 29 D. 2349 de 1965; núm. 4º art. 126 D. Ley 663 de 1993; Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera).

Por secretaría comuníquese esta decisión al gerente de la entidad financiera indicada, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación, advirtiéndole que para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior deberán constituir certificado de depósito a ordenes de este juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, teniendo en cuenta que se limita la medida cautelar aquí decretada a la suma de

\$22.124.218,53 (núm. 10º art. 593 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 103

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 7 de
octubre de 2022.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Oficio N° 530

Radicado: 170884089001-2016-00058-00

Señor Gerente:

BANCO PICHINCHA

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

Asunto: **Inscripción Embargo**
Radicado: **170884089001-2016-00058-00**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JUAN CARLOS MEJIA**
Identificación: **CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.304.463 DE MARMATO**

Cordialmente le informamos que, por auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se decretó la siguiente medida:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de JUAN CARLOS MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.304.463 de Marmato, en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en el BANCO PICHINCHA, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente (art. 29 D. 2349 de 1965; núm. 4º art. 126 D. Ley 663 de 1993; Carta Circular 59 de 2021 de la Superintendencia Financiera).

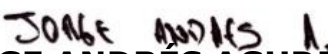
*Por secretaría comuníquese esta decisión al gerente de la entidad financiera indicada, indicando de forma clara y completa el nombre o razón social de las partes y sus números de identificación, advirtiéndole que para dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior deberán constituir certificado de depósito a ordenes de este juzgado y ponerlo a disposición dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, teniendo en cuenta que se limita la medida cautelar aquí decretada a la suma de \$22.124.218,53 (núm. 10º art. 593 CGP). NOTIFÍQUESE. **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGU. JUEZ.**" (firmado)*

Dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación deberá informar por escrito sobre la efectividad de la medida.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia (cuenta número 170882042001) y por cuenta del mencionado proceso. El embargo subsistirá hasta la fecha en que se le comunique su cancelación.

SE SOLICITA INDICAR EL NÚMERO DE RADICACIÓN, NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO EN TODAS LAS CONSIGNACIONES; 170884089001-2016-00058-00

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Constancia Secretarial. Belalcázar, 06 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2018-00070-00		
Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	77	\$500.000,00
Importe de Correo / Notificación	50	\$7.000,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$507.000,00


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 787
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: HECTOR FABIO OBANDO VALENCIA
Radicado: 170884089001-2018-00070-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., frente a la señora HECTOR FABIO OBANDO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.263.415, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$500.000 mil pesos, como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor

de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

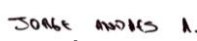
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 7 de
octubre de 2022.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Constancia Secretarial. Belalcázar, 04 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvese disponer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2021-00078-00		
Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	26	\$ 784.000,00
Importe de Correo / Notificación	21	\$10.500,00
Importe de Correo / Notificación Aviso	23	\$10.500,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 805.000,00


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 797
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: JULIÁN GARCÍA RUIZ
Radicación: 170884089001-2021-00078-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., frente al señor JULIÁN GARCÍA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 17.418.737, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$ 784.000 mil pesos, como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor

de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 7 de
octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Constancia Secretarial. Belalcázar, 03 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2021-00114-00		
Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	17	\$ 1.386.000,00
Importe de Correo / Notificación		\$0,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 1.386.000,00


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 797
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: CARLOS NORBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Radicación: 170884089001-2021-00114-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., frente al señor CARLOS NORBERTO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 4.383.190, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 26 de abril de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$ 1.386.000 mil pesos, como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad

con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 7 de
octubre de 2022.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Constancia Secretarial. Belalcázar, 06 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2021-00114-00		
Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	17	\$ 1.458.200,00
Importe de Correo / Notificación		\$0,00
Otros Gastos		\$0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 1.458.200,00


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 799
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO
Radicado: 170884089001-2021-00151-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., frente al señor HÉCTOR MARIO TORO GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía número 10.196.239, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$ 1.458.200 mil pesos, como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad

con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

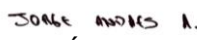
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 7 de
octubre de 2022.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 06 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 805

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: GREGORIO AVILES LÓPEZ

Radicado: 170884089001-2022-00124-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de GREGORIO AVILES LÓPEZ, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 060

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.358.647,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 103 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de OCTUBRE de 2022. <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 06 de octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 807

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: HECTOR HOOBER ALVAREZ PALACIO

Radicado: 170884089001-2022-00125-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL- en contra de HECTOR HOOBER ALVAREZ PALACIO, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 190

1. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$1.911.120,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
OCTUBRE de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 06 de octubre de 2022.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 809

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: JUAN CARLOS AGUDELO GIRALDO

Radicado: 170884089001-2022-00126-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6º de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JUAN CARLOS AGUDELO GIRALDO, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 210

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$669.744,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 103
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
OCTUBRE de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO